



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-3342-049-2021-00151-00
Demandante : **Claudia Liced Sánchez Bedoya**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad / abogada
Actuación : Prescinde de testimonio/ cierra debate probatorio /corre
traslado para alegar de conclusión.

En el marco de la audiencia de pruebas celebrada el jueves 16 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada solicitó la reprogramación de fecha y hora de la continuación de la audiencia de pruebas, con el propósito de recepcionar el testimonio de la señora Alicia Guzmán Mosquera, quien no pudo asistir a la presente diligencia por encontrarse en periodo de vacaciones.

Revisada la actuación, se observa que la testigo Alicia Guzmán Mosquera, el 16 de junio de 2022, día de la audiencia de pruebas, presentó justificación de la razón por la que no se podía presentar a la diligencia, ya que se encontraba en periodo de vacaciones (13 de junio a 6 de julio de 2022). Para el efecto, aportó certificación de la subdirectora de Gestión Humana de la Ugpp donde se corrobora lo manifestado por la testigo.

Pues bien, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 218 del Código General del Proceso¹, el Despacho prescindirá del testimonio de la señora Alicia Guzmán Mosquera. Si bien presentó excusa dentro de la oportunidad legal para ello, y aportó como prueba sumaria la certificación expedida por la subdirectora de Gestión Humana de la Ugpp, lo cierto es que la ley indica que solo se admitirán aquellas excusas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

El hecho de que la testigo se encontrara en su periodo de vacaciones, no la exime al

¹ **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
[...]

deber constitucional y legal de testimoniar y tampoco se contempla como una fuerza mayor o caso fortuito; menos si nos encontramos en momentos donde la misma norma nos permite realizar actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. No obstante, el Despacho se abstendrá de imponerle multa, considerando que la testigo cumplió con justificar su inasistencia; si bien la misma no es admisible, se considera que su actuar ceñido al principio de buena fe.

En suma, considera esta instancia que no se hace necesario nuevamente la citación de la testigo, ya que revisados los contratos de prestación de servicios da cuenta el Despacho que la señora Alicia Guzmán Mosquera fungió como supervisora por periodos muy cortos, esto es, 22 de marzo a 13 de abril de 2016, y del 8 al 29 de agosto de 2017 cuando el señor Juan David Gómez Barragán se encontraba en vacaciones.

Ahora bien, comoquiera que en el proceso no se encuentran pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la continuidad de la audiencia de pruebas. Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y, surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Prescindir del testimonio de la señora Alicia Guzmán Mosquera, por las razones expuestas.

Segundo. – Cerrar el debate probatorio y no habrá lugar a la continuidad de la audiencia de pruebas.

Tercero. - Correr el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00295-00
Demandante	:	Mauricio Orozco Mesa
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	
Actuación	:	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 1.º de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

«1. Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenden la nulidad, toda vez que se deprecia la nulidad de la Resolución 1736 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al señor Mauricio Orozco Mesa; y, el Oficio S-2021-157806 del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se

comunica que la sanción comenzará a partir del 5 de mayo de 2021, los cuales no son susceptibles de control judicial. Ello, en atención a que corresponden a actos de ejecución, pues no fue los que crearon, extinguieron o modificaron la situación particular, ya que se encuentra precedido por un proceso disciplinario.

2.Cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en la demanda no se desarrolló el concepto de violación, únicamente se hizo referencias de las normas violadas.

3.Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»

Conforme a lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanarla dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

El Despacho advirtió que la parte no subsanó la demanda, por lo que rechazó la misma por auto del 1.º de marzo de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, así:

«Artículo Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Conforme al articulado en cita, se concluye que, contra todos los autos proferidos por el juez, procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario.

2. Procedencia y oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - CGP, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición se deben interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el 1.º de marzo de 2022, y el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora se presentó el 7 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

3. Traslado del recurso

Comoquiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se hace necesario realizar el traslado del recurso.

4. Análisis del Recurso

Mediante auto del 1.º de marzo de 2022, el Despacho rechazó la demanda por cuanto no advirtió que la parte actora hubiese presentado subsanación a la misma, dentro del término concedido para ello, artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión. Afirmó que presentó la subsanación de la demanda en los términos indicados y subsanó las falencias advertidas por el Despacho. Aportó las pruebas por medio de las cuales pretende subsanar la demanda.

El Despacho recuerda que, mediante auto del 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado el 31 de enero de 2022.

Dentro de la oportunidad procesal (10 días), el 14 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en los siguientes términos:

Respecto a individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenden la nulidad, toda vez que se acusó la Resolución 1736 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al señor Mauricio Orozco Mesa; y, el Oficio S-2021-157806 del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se comunica que la sanción comenzará a partir del 5 de mayo de 2021.

Indicó que corresponden a **(i)** la Resolución 512 de 10 de septiembre de 2019, notificado por edicto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual fue declarado disciplinariamente responsable con destitución como servidor público e inhabilidad general por el término de 10 años; y de la **(ii)** Resolución 2881 del 5 de noviembre de 2019, notificado el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se profirió fallo de segunda instancia.

En cuanto a cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en la demanda no se desarrolló el concepto de violación, únicamente se hizo referencia a las normas violadas. La parte relacionó el concepto de violación.

Finalmente, respecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.» se acreditó el envío de la demanda y subsanación de la misma al Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Distrital de Educación a los correos electrónicos correspondientes.

Así las cosas, en aras de aplicar los principios de eficacia, economía y celeridad, el Despacho procede a reponer el auto del 1.º de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se abstendrá de conceder el recurso de apelación. En su lugar, por satisfacer los requisitos de ley, se dispone a admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Reponer el auto del 1.º de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

Segundo. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Mauricio Orozco Mesa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noveno. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

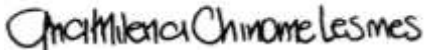
Décimo primero. - **Reconocer** personería a la abogada Nubiola Andrea Molina Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 51.924.662 de Bogotá y tarjeta profesional 127.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales nandreamol@hotmail.com

Décimo segundo. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00357-00
Demandante : **María del Carmen Aguirre Cardona**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión/ reconocimiento pensión de
sobrevivientes
Actuación : Requiere parte actora

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 28 de enero de la presente anualidad, previo a decidir sobre la admisión de la demanda del proceso de la referencia, se ordenó a la parte actora que, dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, adecuara la demanda conforme las reglas propias del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término concedido, la parte no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Así mismo, se observa que han transcurrido más de 30 días sin que la parte haya presentado solicitudes tendientes a obedecer lo advertido.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De acuerdo con la norma transcrita y conforme se anticipó, ya han transcurrido más de 30 días que señala el precitado artículo, sin que el demandante haya designado un nuevo apoderado. Por lo tanto, se requerirá a la señora María del Carmen Aguirre Cardona, conminándola nuevamente para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, adecue la demanda interpuesta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora María del Carmen Aguirre Cardona, en calidad de demandante, conminándola nuevamente para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, adecue la demanda interpuesta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00033-00
Demandante : **Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro por llamamiento a calificar servicios
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada la demanda en tiempo, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Javier Gustavo Rincón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.785.531 de Bogotá y tarjeta profesional 128.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales rinconasociadosnotificaciones@gmail.com javiergrincos@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00006-00
Demandante : **Aldemar Bello Valderrama**
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Rechaza demanda por caducidad

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Aldemar Bello Valderrama, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del Acta 07 del 02 de julio de 2021, emitida por la junta asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, a través de la cual se recomendó su retiro del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Así mismo, pretende la nulidad de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, por la cual, se retiró del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, notificada el 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que la pretensión dirigida a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta 07 del 02 de julio de 2021, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, a través de la cual se recomendó el retiro del servicio activo del accionante por la causal de llamamiento a calificar servicios, no está llamada a ser estudiada; ello, por cuanto corresponde a un acto preparatorio que no creó, extinguió o modificó una situación particular al demandante, y no es susceptible de control judicial.

De manera que, se analizará, si es procedente, la admisión de la demanda respecto a la nulidad de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, acto administrativo definitivo que sí creó una situación particular y concreta al demandante.

En segundo lugar, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

«**Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

A su turno, el artículo 161 *ibidem*, señala:

«**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[...]»

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo estatuto, establece lo siguiente:

«**artículo 164. oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la normativa en cita, puede concluirse que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: presentar la demanda **dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto demandado.

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, con la modificación que realizó el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012; en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

- **Del fenómeno de la caducidad en el caso concreto**

Como se anticipó, el Despacho precisó que la pretensión dirigida a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta 07 del 02 de julio de 2021, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, a través de la cual recomendó el retiro del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, corresponde a un acto preparatorio que no creó, extinguió o modificó una situación particular al demandante y, por lo tanto, no es susceptible de control judicial.

En cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se produjo el retiro del servicio del demandante, por la causal de llamamiento a calificar servicios, notificada el 24 de agosto de 2021, se advierte que la demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, porque los términos de caducidad se cuentan desde el día siguiente a la notificación del acto, que en el caso particular correspondería desde el 25 de agosto de 2021. De manera que, los 4 meses que dispone la norma comprendían desde el 25 de agosto al 25 de diciembre de 2021. No se encuentra demostrado que el actor haya acudido previamente a agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no se evidencia la suspensión de los términos de caducidad. Ahora, como la demanda se presentó el 14 de enero de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el requisito de procedibilidad es facultativo por tratarse de un asunto laboral.

Si bien, en el presente caso el término de caducidad venció el 25 de diciembre de 2021, momento en el cual los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se encontraban en vacancia judicial, el artículo 118 del Código General del Proceso dispone que los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho. **Los meses y años se contarán conforme al calendario.**

En ese orden de ideas, cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el despacho permanezca cerrado. De manera que, cuando el término para presentar la acción se venza en los días en que no se encuentre prestando los servicios la justicia, como en este caso se presentó, se encontraban los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en vacancia judicial, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente¹.

Bajo ese orden de ideas, esta instancia considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Aldemar Bello Valderrama, se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, en el entendido que debió presentar la demanda el primer día hábil del año 2022, esto es, el 11 de enero de 2022 y no el 14 de enero de 2022 como lo hizo.

De manera que hubo una inactividad por parte del actor con el fin de accionar de manera oportuna. La caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo.

Así, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano, que en el presente caso ha operado por inactividad del demandante al no ejercer su derecho en el tiempo estipulado por la ley y por la jurisprudencia, con el fin de hacer valer sus derechos, por lo tanto el despacho rechazará de plano la demanda de la referencia, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que deberá rechazarse la demanda cuando exista el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la demanda promovida por el señor Aldemar Bello Valderrama, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00043-00
Demandante : **Óscar Fernando Prado Díaz**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : \admite demanda

Una vez subsanada en tiempo, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Óscar Fernando Prado Díaz, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece de manera permanente las disposiciones del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería a la abogada Catalina Villegas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.240.393 de Pereira y tarjeta profesional 226.534 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales asisto.sas@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00004-00

Demandante : **Gustavo Rojas Almanza**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Actuación : Niega terminación de pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentado por la apoderada de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 02 de octubre de 2015, se declaró no probada la excepción de prescripción (caducidad), compensación y pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, del 22 de septiembre de 2016, revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida en audiencia el 2 de octubre de 2015 en lo que tiene que ver con la condena en costas y en los demás confirmó la decisión.

Por auto del 14 de febrero de 2017, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

Luego, mediante auto del 10 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 8.614.778. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Por auto del 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, revocó la decisión del *a quo* que modificó y aprobó la liquidación de crédito para indicar:

«**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito por valor de NUEVE MILLONES VEINTUCUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 9.024.709.16)»

A través de auto del 20 de noviembre de 2018, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en decisión del 21 de agosto de 2018.

El 13 de junio de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto, aportó orden de pago 9220577418, por valor de \$ 1.739.547.19 m/cte.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones del crédito y de las costas en firme, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.

- **Análisis del caso concreto**

Mediante auto del 10 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$ 8.614.778. Decisión que fue objeto de recurso de apelación. El 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, revocó la decisión y, en su lugar, modificó y aprobó la liquidación de crédito, así:

«SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por valor de NUEVE MILLONES VEINTUCUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 9.024.709.16)»

A través de auto del 20 de noviembre de 2018, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en decisión del 21 de agosto de 2018.

El 13 de junio de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el efecto, aportó orden de pago 9220577418, por valor de \$ 1.739.547.19 m/cte.

Así las cosas, comoquiera que existe un auto en firme por el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, y la entidad no ha realizado consignación de dichos valores a órdenes del juzgado o a favor del ejecutante, este Despacho negará la solicitud de declarar terminado el proceso por pago.

De otro lado, por Secretaría del Despacho se ordenará que se ponga a disposición de la entidad ejecutada la totalidad del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de declarar terminado el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, poner a disposición de la entidad ejecutada la totalidad del expediente digital.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, dar continuidad al trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ